

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 072-2020

QUE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN RADIO VISIÓN CRISTIANA, INC., PARA EL USO DE LA FRECUENCIA DE ENLACE 161.730 MHZ EN LA LOCALIDAD DE SANTIAGO.

El Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de extinción presentada por la sociedad **ASOCIACIÓN RADIO VISIÓN CRISTIANA, INC.**, del derecho de uso de la frecuencia de enlace **161.730 MHZ**, con ubicación en Santiago, en razón de no tener interés en conservar dicha frecuencia.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

INDICE TEMÁTICO	Pág.
I. Antecedentes	1
II. Consideraciones de derecho	3
A. Objeto del presente proceso de extinción	3
B. Competencia del Consejo Directivo	3
C. Valoración de la solicitud presentada	4
i. Consideraciones legales y reglamentarias	4
ii. Sobre la extinción	6
iii. Sobre los requisitos de la extinción	7
III. Parte dispositiva	8
I. Antecedentes.-	
1. En fecha 6 de diciembre de 1982, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) emitió la Licencia amparada en el certificado No. 1447, libro núm. 7, Folio 1447, en el cual se registró a nombre de RADIO	

QUISQUEYANA, autorización para operar la frecuencia **161.730 MHz**, como enlace, con ubicación en Santiago, con una potencia de 25 Vatios;

2. En fecha 5 de septiembre de 2002, mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. **077-02**, se dispuso:

*“AUTORIZAR, bajo los precisos términos y condiciones que se establecen en la presente Resolución, que RADIO QUISQUEYANA (LUISA EFIGENIA FRANCO) y la entidad ASOCIACION RADIO VISION CRISTIANA INC. AND SUBSIDIARIES suscriban un contrato mediante el cual la primera traspase a la segunda los derechos contenidos en las Licencias números 107 y 1447, expedidas por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) en fechas 21 de abril del año 1994 y 6 de diciembre de 1982, respectivamente, que autorizan a RADIO QUISQUEYANA (LUISA EFIGENIA FRANCO) a prestar servicios de Radiodifusión en la Banda de Amplitud Modulada (A.M.) a través de la frecuencia **660 KC/s**, con un enlace de microondas para Servicio Fijo, en la frecuencia **161.730 MHz**; (...);”*

3. En fecha 5 de febrero de 2020, mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 012-2020, se declaró adecuada a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, la autorización expedida por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) a favor de la asociación **RADIO VISIÓN CRISTIANA, INC.**, para la operación de las frecuencias 1330 KHz, con ubicación en Santo Domingo, y 660 KHz, con ubicación en Santiago, atribuidas al servicio de radiodifusión sonora en la banda de Amplitud Modulada (A.M.);
4. En fecha 13 de febrero de 2020, mediante correspondencia núm. 200570, la **ASOCIACIÓN RADIO VISIÓN CRISTIANA, INC.**, informó al **INDOTEL** *“que su programación local es alimentada a los transmisores a través de internet, por lo que no tenemos interés en conservar ninguna frecuencia de enlace que antes de la conclusión del proceso de adecuación haya estado asociado a alguna de las frecuencias de operación que tenemos concesionadas.”*;
5. En fecha 15 de septiembre de 2020, el Departamento de Espectro Radioeléctrico, de la Dirección de Espectro Radioeléctrico del **INDOTEL**, mediante informe técnico núm. GER-I-000012-20, determinó que fuera de las frecuencias señaladas, es decir, la operación de las frecuencias 1330 KHz, con ubicación en Santo Domingo, y 660 KHz, con ubicación en Santiago, sólo consta registrado el enlace **161.730 MHz**, por lo que la renuncia es solo aplicable a éste enlace.
6. En fecha 5 de octubre de 2020, el Departamento legal de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante informe legal núm. DA-I-000203-20, determinó el cumplimiento de los requisitos legales requeridos al efecto, indicando que en virtud de la renuncia en cuestión, la cual reviste de las formalidades legales necesarias para su materialización, y en aras de una administración cada vez más eficiente del espectro radioeléctrico, recurso limitado y necesario para el desarrollo de las telecomunicaciones;

7. En ese sentido, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante Memorando núm. DA-M-000073-20, de fecha 5 de octubre de 2020, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la presente solicitud de renuncia al derecho de uso de la frecuencia de enlace **161.730 MHZ**, y por vía de consecuencia, recomienda sean declarados extinguidos los derechos y efectos jurídicos derivados de dicha asignación mediante la citada Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. **077-02**, de fecha 5 de septiembre de 2002, en favor de la **ASOCIACIÓN RADIO VISIÓN CRISTIANA, INC.**;

II. Consideraciones de derecho. -

A. Objeto del presente proceso de extinción. -

8. Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98¹, de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines", por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;
9. Al solicitar la extinción de los derechos antes citados se ha podido constatar que la **ASOCIACIÓN RADIO VISIÓN CRISTIANA, INC.**, ha realizado de manera expresa la renuncia a la frecuencia antes indicada, y por lo tanto, no existe lugar a la interpretación, habiendo sido comprobado por el **INDOTEL**, mediante la comunicación recibida por parte de la misma concesionaria, la existencia de una voluntad inequívoca por parte de dicha entidad de que cesen en lo inmediato los derechos que le habían sido conferidos;
10. Conforme ya ha manifestado este órgano regulador en decisiones relativas a esta cuestión, la extinción es la pérdida de un derecho por expiración de este e implica el fin de una situación jurídica, siendo la renuncia una de las causas que origina la misma; que, por su parte, la renuncia no es más que el acto de disposición por el cual una persona abandona voluntariamente un derecho ya surgido en su patrimonio (derecho sustancial o acción judicial), extingue este derecho (renuncia a un crédito, a un usufructo, a una servidumbre) o se abstiene de utilizar un medio de defensa o de una acción¹;
11. Siendo así, la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere, tal y como ha ocurrido en el presente caso, siempre que no se trate de un derecho de orden público, el cual resulta ser en todo momento irrenunciable;

B. Competencia del Consejo Directivo.-

¹ En lo adelante por su nombre completo o por Ley.

12. La Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, lo cual, en el caso de las telecomunicaciones de la República Dominicana, ha sido delegado en el **INDOTEL**, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país;
13. En este sentido, la Constitución, la Ley, los Decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Autorizaciones para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana² y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico³, así como las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio básico para la prestación y operación del servicio de radiodifusión sonora en el territorio nacional, en condiciones de libre y leal competencia, asegurando los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia en la provisión de los mismos;
14. En la especie, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del expediente administrativo abierto en ocasión de la renuncia de la autorización otorgada a favor de la sociedad **ASOCIACIÓN RADIO VISIÓN CRISTIANA, INC.**, para el uso del enlace **161.730 MHZ** en Santiago, en virtud de que “su programación local es alimentada a los transmisores a través del internet”;
15. Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”;

C. Valoración de la solicitud presentada. -

i Consideraciones legales y reglamentarias. -

16. Que la Constitución, la Ley, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Autorizaciones para para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de licencias para el uso del dominio público radioeléctrico en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

² Aprobado mediante Resolución núm. 036-19.

³ Aprobado mediante Resolución Núm. 128-04.

17. Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la Republica Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, disponen textualmente lo siguiente:

“Artículo 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional”;

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.⁴”

18. Que la Ley establece en su artículo 3, literal “g”, como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente:

“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;

19. Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que:

“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;

20. Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;

21. Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que:

“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;

22. Que mediante Decreto Núm. 091-20, de fecha 4 de marzo de 2020, el Presidente de la República, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el **INDOTEL** mediante las resoluciones números 055-19, 011-2020 y 039-2020;

⁴ Subrayados nuestros.

23. Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...]”;

24. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 80.1 de la Ley de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, el Consejo Directivo es la máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones y, por lo tanto, el único organismo competente para conocer, como el caso de la especie, de las renunciaciones presentadas ante el **INDOTEL** por los titulares de los derechos de uso de las frecuencias que conforman el espectro radioeléctrico;
25. Que al tenor de lo dispuesto en literal m) del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, el Consejo Directivo se encuentra facultado para adoptar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal;
26. Que la **extinción** es la eliminación o suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo, siendo la **renuncia** una de las causas que origina la misma; que la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere⁵;

ii Sobre la extinción. -

27. Que en el caso de las licencias, tal y como ha señalado este Consejo Directivo, esta es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público, permitiendo el aprovechamiento de dichos recursos, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; que este permiso administrativo es el que otorga el derecho a uso del dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retirara;
28. Que, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias y bajo los precisos términos y condiciones que se indican en el dispositivo de la presente Resolución, acepta la renuncia presentada por la sociedad **ASOCIACIÓN RADIO VISIÓN CRISTIANA, INC.**, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva; en su calidad de licenciataria, inherente al derecho de uso de la frecuencia de enlace **161.730 MHZ**; y por vía de consecuencia, declarará extinguidos los derechos y efectos jurídicos derivados de la Resolución del Consejo Directivo núm. **077-02**, de fecha 5 de septiembre de 2002, mediante la cual fue asignada mediante la transferencia de la referida frecuencia **161.730 MHZ**, “a través de la frecuencia **660 KC/s**, con un enlace de microondas para Servicio Fijo”; conforme ya ha sido especificado en el cuerpo de la presente Resolución;

⁵ Dromi, Roberto. Derecho Administrativo, 5ta Edición. Buenos Aires, Argentina, 1996. Páginas 251,252.

iii Sobre los requisitos de la extinción. -

29. Que el Reglamento de Autorizaciones, en su artículo 9, referente al “Rechazo de una Solicitud”, establece como excepción de “los casos de extinción de derechos por causas que no impliquen una violación a la Ley o a la normativa aprobada por el **INDOTEL**, como por falta de uso de derechos, renuncia voluntaria a Autorizaciones⁶, revocaciones que sean resultado de operaciones aprobadas por el **INDOTEL**, entre otras;”
30. Que conforme a las evaluaciones y comprobaciones realizadas y que han sido indicadas anteriormente, la sociedad **ASOCIACIÓN RADIO VISIÓN CRISTIANA, INC.**, ha cumplido con la presentación de la documentación requerida para completar el proceso de renuncia voluntaria de la autorización otorgada;
31. Que, por todo cuanto ha sido precedentemente expuesto, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias y bajo los precisos términos y condiciones que se indican en el dispositivo de la presente Resolución, acepta la renuncia presentada por la sociedad **ASOCIACIÓN RADIO VISIÓN CRISTIANA, INC.**

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Presidente de la República, mediante Decreto núm. 091-20, de fecha 4 de marzo de 2020;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La correspondencia núm. 200570 de fecha 13 de febrero de 2020, que contiene la renuncia a la frecuencia de enlace transferido mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** Núm. **077-02**, de fecha 5 de septiembre de 2002;

VISTO: El informe técnico núm. GER-I-000012-20, de fecha 15 de septiembre de 2020, del Departamento de Espectro Radioeléctrico, de la Dirección de Espectro Radioeléctrico del **INDOTEL**;

⁶ Subrayado nuestro

VISTO: El informe legal núm. DA-I-000203-20, de fecha 5 de octubre de 2020, el Departamento de Autorizaciones de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El memorando No. DA-M-000073-20, de fecha 5 de octubre de 2020, mediante el cual la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL** remite la presente solicitud de renuncia de frecuencia a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que conforman el expediente administrativo conformado en ocasión de la adopción de la presente Resolución;

III. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINTOS los derechos y efectos jurídicos derivados de la Licencia núm. **1447** para la operación de la frecuencia de enlace **161.730 MHz**, en Santiago, transferido mediante resolución del Consejo Directivo núm. **077-02**, a favor de la **ASOCIACIÓN RADIO VISIÓN CRISTIANA, INC.**

SEGUNDO: DISPONER la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, en el entendido de que a partir de la fecha, la frecuencia anteriormente enunciada deberá figurar en el mencionado Registro como disponible para fines de posterior asignación.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente resolución a la sociedad **ASOCIACIÓN RADIO VISIÓN CRISTIANA, INC.**, y su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido adoptada aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy siete (7) del mes de octubre del año 2020.

Firmados:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Pavel Isa
En representación del
Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Pedro Domínguez Brito
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo